RESOLUCIÓN N° 002422-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02450-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02450-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**[1] contra la CARTA N° 527-2022-DGA/CR de fecha 22 de setiembre de 2022, mediante la cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada con Solicitud N° BSS220908 de fecha 8 de setiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)
1) En archivo Excel (no PDF) se pide el nombre, cargo, correo y celular institucional de todos los asesores de cada una de las bancadas congresales". (sic)

En ese sentido, con Carta N° 527-2022-DGA/CR de fecha 22 de setiembre de 2022, la entidad atendió la solicitud del recurrente a través de los siguientes documentos:

- Oficio N° 274-2022-DTI-DGA-CR, formulado por el Departamento de Tecnologías de la Información, al cual se adjuntó el Informe N° 221-2022-AO-DTI-DGA-CR del Área de Operaciones, del cual se desprende que a dicho documento se adjunta los correos electrónicos de todos los asesores de cada una de las bancadas congresales.

- Informe N° 618-2022-DRRHH-DGA-CR, formulado por el Departamento de Recursos Humanos, del cual se desprende que en atención de la solicitud del interesado vinculada a *"(...) diversa información sobre los asesores de las bancadas el Congreso de la República.*

  Al respecto, en lo que corresponde a este departamento cumplo con elevar el [Informe N° 2408-2022-AAP-DRRHH/CR], con el cual el Grupo de Trabajo de

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Contratos, a través del Área de Administración de Personal, brinda la relación de asesores de los grupos parlamentarios del Congreso de la República en Formato Excel (se adjunta CD). Lo que informo a fin que el Departamento de Tecnologías de la información, en el marco de sus competencias, se sirva complementar los datos que correspondan para dar atención a la solicitud". (subrayado agregado)

Asimismo, es preciso indicar que del Informe N° 2408-2022-AAP-DRRHH/CR formulado por el Área de Administración de Personal, se desprende que en cuanto al requerimiento del *"(...) nombre y cargo de todos los asesores de cada una de las bancadas congresales.*

Sobre el particular, en lo que compete a esta área cumplo con remitir el [Informe N° 353-2022-C-APP-DRRHH-DGA/CR] elaborado por Contratos, a través del cual se adjunta la información solicitada".

En ese sentido, se advierte de autos el Informe N° 353-2022-C-APP-DRRHH-DGA/CR del cual se puede apreciar la información puesta a disposición para la atención de la solicitud, la cual comprende la relación de asesores de los grupos parlamentarios con indicación de su nombre, cargo, nivel remunerativo y grupo parlamentario, para cual como muestra se presenta primera página del mencionado informe:

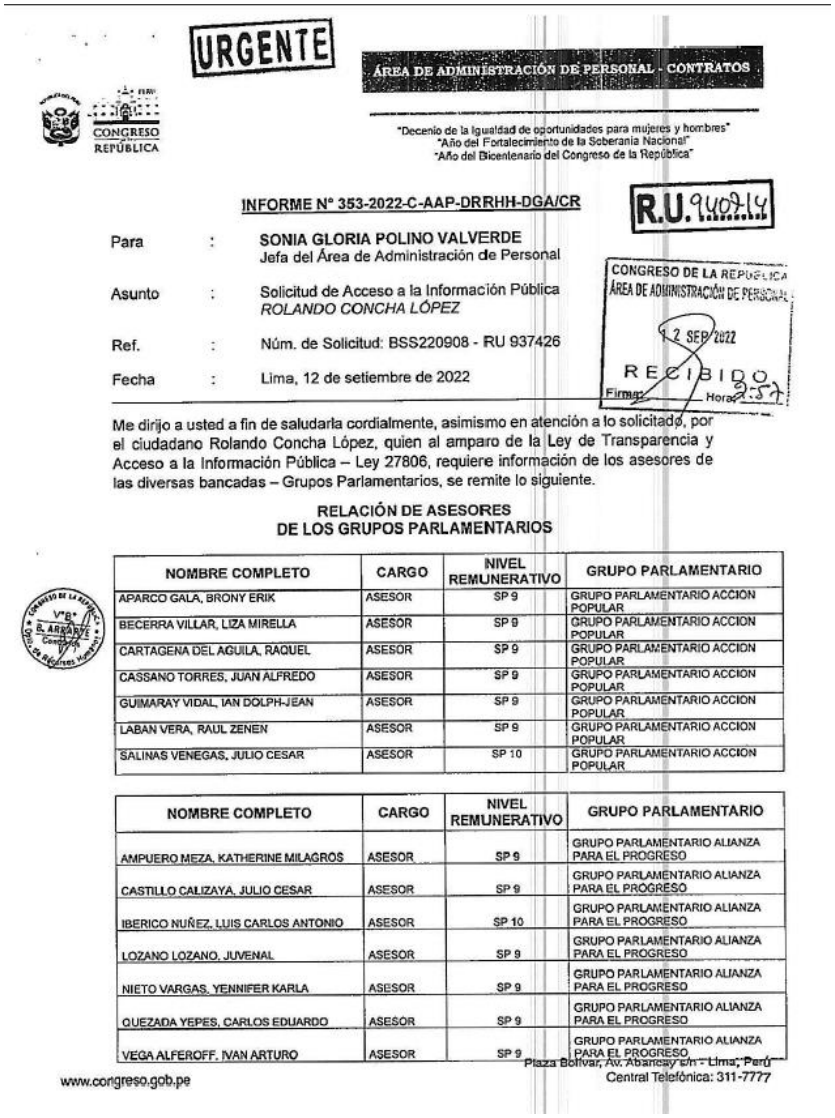

URGENTE

CONGRESO REPÚBLICA

ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL - CONTRATOS

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

INFORME N° 353-2022-C-AAP-DRRHH-DGA/CR

R.U. 940914

Para : SONIA GLORIA POLINO VALVERDE
Jefa del Área de Administración de Personal

Asunto : Solicitud de Acceso a la Información Pública
ROLANDO CONCHA LÓPEZ

Ref. : Núm. de Solicitud: BSS220908 - RU 937426

Fecha : Lima, 12 de setiembre de 2022

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
12 SEP 2022
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:57

Me dirijo a usted a fin de saludarla cordialmente, asimismo en atención a lo solicitado, por el ciudadano Rolando Concha López, quien al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley 27806, requiere información de los asesores de las diversas bancadas – Grupos Parlamentarios, se remite lo siguiente.

RELACIÓN DE ASESORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

NOMBRE COMPLETO	CARGO	NIVEL REMUNERATIVO	GRUPO PARLAMENTARIO
APARCO GALA, BRONY ERIK	ASESOR	SP 9	GRUPO PARLAMENTARIO ACCION POPULAR
BECERRA VILLAR, LIZA MIRELLA	ASESOR	SP 9	GRUPO PARLAMENTARIO ACCION POPULAR
CARTAGENA DEL AGUILA, RAQUEL	ASESOR	SP 9	GRUPO PARLAMENTARIO ACCION POPULAR
CASSANO TORRES, JUAN ALFREDO	ASESOR	SP 9	GRUPO PARLAMENTARIO ACCION POPULAR
GUIMARAY VIDAL, IAN DOLPH-JEAN	ASESOR	SP 9	GRUPO PARLAMENTARIO ACCION POPULAR
LABAN VERA, RAUL ZENEN	ASESOR	SP 9	GRUPO PARLAMENTARIO ACCION POPULAR
SALINAS VENEGAS, JULIO CESAR	ASESOR	SP 10	GRUPO PARLAMENTARIO ACCION POPULAR

NOMBRE COMPLETO	CARGO	NIVEL REMUNERATIVO	GRUPO PARLAMENTARIO
AMPUERO MEZA, KATHERINE MILAGROS	ASESOR	SP 9	GRUPO PARLAMENTARIO ALIANZA PARA EL PROGRESO
CASTILLO CALIZAYA, JULIO CESAR	ASESOR	SP 9	GRUPO PARLAMENTARIO ALIANZA PARA EL PROGRESO
IBERICO NUÑEZ, LUIS CARLOS ANTONIO	ASESOR	SP 10	GRUPO PARLAMENTARIO ALIANZA PARA EL PROGRESO
LOZANO LOZANO, JUVENAL	ASESOR	SP 9	GRUPO PARLAMENTARIO ALIANZA PARA EL PROGRESO
NIETO VARGAS, YENNIFER KARLA	ASESOR	SP 9	GRUPO PARLAMENTARIO ALIANZA PARA EL PROGRESO
QUEZADA YEPES, CARLOS EDUARDO	ASESOR	SP 9	GRUPO PARLAMENTARIO ALIANZA PARA EL PROGRESO
VEGA ALFEROFF, IVAN ARTURO	ASESOR	SP 9	GRUPO PARLAMENTARIO ALIANZA PARA EL PROGRESO

www.congreso.gob.pe
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú
Central Telefónica: 311-7777

- Oficio N° 508-2022-OLCC-OM-CR, formulado por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso, al cual se adjuntó, entre otros, el Informe N° 096-2022-AAJ-OLCC-OM-CR, donde el Área de Asesoría Jurídica, concluye que *"(...) Los números de celulares institucionales de los congresistas, asesores de congresistas y personal administrativo de los congresistas son considerados como datos personales en el marco de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27806 y la LPDP, por lo que para su divulgación deberá contarse con el consentimiento previo y por escrito de sus titulares"*.

Con fecha 23 de setiembre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, a través del cual comunicó a este colegiado lo siguiente:

> *"(...)*
> *Haciendo uso de la Ley de Transparencia y Acceso a información Pública hicimos la presente solicitud de información;*
>
> *"1) En archivo excel; nombre, cargo, modalidad de contratación laboral, centro de costos, correo y celular institucional de todos y cada uno de los asesores de las bancadas congresales*
> *2) En archivo excel; nombre, cargo, modalidad de contratación laboral, centro de costos, correo y celular institucional de todos y cada uno de los asesores, secretarias y personal administrativo de cada uno de los 130 congresistas*
> *3) En archivo excel; nombre, cargo, modalidad de contratación laboral, centro de costos, correo y celular institucional de todos y cada uno de los 130 congresistas".*
>
> *Mediante A) CARTA 527-2022-DGA/CR, el Congreso nos niega la información pública solicitada de manera ficta, pues nos entrega información en formato archivo PDF, cuando la solicitamos de manera clara, expresa, taxativa e indubitable en formato EXCEL.*
>
> *A continuación, se muestra siguientes PDFs donde se acredita que el Congreso si tiene la información solicitada, pues claramente se evidencia en los archivos PDF entregados, las cuadriculas de los archivos Excel donde se encuentra la información pública solicitada, como se acredita a continuación.*
> *(...)*
> *El tribunal de transparencia y acceso a la información pública ya tiene conocimiento, de otras apelaciones presentadas, donde es una práctica generalizada que identifica a malos funcionarios que, a fin de violar la Ley de transparencia y acceso a la información pública, simplemente afirman, sin mayor prueba, la inexistencia de la información solicitada en el formato solicitado (ARCHIVO EXCEL), lo cual en este caso es falso pues como se acreditó líneas arriba, ya se cuenta con la información en formato Excel, al notarse las cuadriculas del formato Excel, y si se tuviera en WORD, simplemente se puede copiar y pegar de Word a Excel.*
> *(...)*
> *Uno de esos malos funcionarios que pretende violar la Ley de transparencia y acceso a la información pública es HUGO ALFREDO PUENTE VEJARANO, jefe del área de asesoría jurídica del congreso de la república, quien afirma que los celulares institucionales de los congresistas, asesores de congresistas y personal administrativo de congresistas son considerados como datos personales, lo cual es falso de toda falsedad.*
>
> *Es preciso señalar que la información pública solicitada, como son los números de celular, no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806 para negarse su entrega".

Mediante la Resolución N° 02300-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 19 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

5. *Respecto a lo alegado en su escrito de apelación por el Señor ROLANDO CONCHA LOPEZ, en cuanto señala:*

> Mediante **A) CARTA 527-2022-DGA/CR**, el Congreso nos niega la información pública solicitada de manera ficta, pues nos entrega información en formato archivo PDF, cuando la solicitamos de manera clara, expresa, taxativa e indubitable en formato EXCEL.
>
> A continuación, se muestra siguientes PDFs donde se acredita que el Congreso si tiene la información solicitada, pues claramente se evidencia en los archivos PDF entregados, las cuadriculas de los archivos Excel donde se encuentra la información pública solicitada, como se acredita a continuación.

6. *De lo señalado, se evidencia señores miembros del Tribunal, que nuestra entidad si cumplió con entregar la información requerida, ello ha sido reconocido por el mismo Señor ROLANDO CONCHA LOPEZ, no obstante ello, lo que reclamaría el ciudadano es que la misma no se haya proporcionado en el formato Excel; pues bien, debemos precisar lo establecido en el TUO de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone en el tercer párrafo del artículo 13° lo siguiente:*

   "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean."

7. *En ese razonamiento, debemos indicar que nuestra entidad hizo una interpretación extensiva y no restrictiva de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliendo con brindar la información solicitada en el formato que tenía disponible; no obstante ello, se cuestiona el formato y no la información proporcionada por el Congreso de la República, que brindo la información pese a la imposibilidad de brindarla en el formato requerido.*

[3] Resolución de fecha 12 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://wb2server.congreso.gob.pe/mpvirtual/, el 13 de octubre de 2022 a horas 16:53, generándose el Expediente N° 968991, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

8. *De igual manera el ciudadano realiza afirmaciones inexactas y contradictorias al indicar en su escrito de apelación, lo siguiente:*

> El tribunal de transparencia y acceso a la información pública ya tiene conocimiento, de otras apelaciones presentadas, donde es una práctica generalizada que identifica a malos funcionarios que, a fin de violar la Ley de transparencia y acceso a la información pública, simplemente afirman, sin mayor prueba, **la inexistencia de la información solicitada en el formato solicitado (ARCHIVO EXCEL)**, lo cual en este caso es falso pues como se acreditó líneas arriba, ya se cuenta con la información en formato Excel, al notarse las cuadriculas del formato Excel, y si se tuviera en WORD, simplemente se puede copiar y pegar de Word a Excel.

9. *Qué duda cabe, que las presunciones del ciudadano son contradictorias, debido a que afirma que la información en nuestra entidad estaría en formato Excel, sin embargo, también alude a que dicha información debería ser copiada por nuestra entidad del formato Word a Excel, se infiere con meridiana claridad que las erradas proposiciones del ciudadano lo llevan a conclusiones contradictorias y carentes de logicidad.*

10. *De igual manera el Señor ROLANDO CONCHA LOPEZ, de manera subjetiva y haciendo un juicio de valor sin ningún sustento, afirma que nuestra entidad a través de sus funcionarios pretenderían vulnerar la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública, Véase:*

> Uno de esos malos funcionarios que pretende violar la Ley de transparencia y acceso a la información pública es HUGO ALFREDO PUENTE VEJARANO, jefe del área de asesoría jurídica del congreso de la república, quien afirma que **los celulares institucionales de los congresistas, asesores de congresistas y personal administrativo de congresistas** son considerados como datos personales, lo cual es falso de toda falsedad.

11. *Al respecto, rechazamos categóricamente dicha imputación, asimismo debemos precisar que la información referida a los números de celulares institucionales de los congresistas, asesores de congresistas y personal administrativo de los congresistas, son considerados como datos personales en el marco de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27806 y la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733.*

12. *En ese análisis, el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la ley N° 27806, concluye que únicamente se podrá restringir aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; en ese sentido, el numeral 4 del artículo 2° de la ley de Protección de Datos Personales N° 29733, define como todo dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados .*

13. *En relación a lo señalado, los números generados a partir de la combinación aleatoria de nueve dígitos es un dato personal que si corresponde a un número de teléfono celular o a algún dato que identifique o haga identificable a una persona; en ese razonamiento, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley de Protección de Datos*

Personales dispone además una categoría especial de datos personales, denominada datos sensibles y a los que se le da una mayor protección, estos datos están relacionados por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, datos referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas; religiosas, filosóficas o morales ; afiliación sindical; e información relacionadas a la salud.

14. *Finalmente, el numeral 19 del artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales, desarrolla los principios rectores para el tratamiento de datos personales, entre los cuales destaca como uno fundamental el CONSENTIMIENTO, detallado en el inciso 13.5 delo artículo 13 de la referida Ley, a través del cual se dispone que se requiere el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales, resultando necesario que este se otorgue de manera previa, informada, expresa e inequívoca y por escrito.*

15. *Finalmente Señor Presidente de la Primera Sala, cumplimos con adjuntar el expediente administrativo requerido, en donde constan los oficios diligenciados a los señores congresistas por parte de la Dirección General de Administración, así como la respuesta brindada por ellos, además de la carta a través de la cual se pone en conocimiento y traslada la información al ciudadano".* (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí <u>que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas</u>*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. (…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

1) En archivo Excel (no PDF) se pide el nombre, cargo, correo y celular institucional de todos los asesores de cada una de las bancadas congresales" (sic)*.*

Al respecto, la entidad con Carta N° 527-2022-DGA/CR atendió la solicitud del recurrente relacionado con el nombre, cargo y correo de todos los asesores de cada una de las bancadas congresales a través del Oficio N° 274-2022-DTI-DGA-CR formulado por el Departamento de Tecnologías de la Información, a los cuales se adjuntó el Informe N° 221-2022-AO-DTI-DGA-CR del Área de Operaciones y Departamento de Recursos Humanos.

Asimismo, se advierte de autos el Informe N° 618-2022-DRRHH-DGA-CR, formulado por el Departamento de Recursos Humanos, del cual se desprende que en cuanto al requerimiento de los asesores de las bancadas el congreso de la República, el Grupo de Trabajo de Contratos a través del Área de Administración de Personal, con Informe N° 2408-2022-AAP-DRRHH/CR, puso a disposición la relación de asesores de los grupos parlamentarios del Congreso de la República en Formato Excel (se adjunta CD) con indicación de su nombre, cargo, nivel remunerativo y grupo parlamentario, para que el Departamento de Tecnologías de la información, se sirva complementar los datos que correspondan.

De otro lado, con Oficio N° 508-2022-OLCC-OM-CR, formulado por el Oficina Legal y Constitucional del Congreso el cual adjuntó el Informe N° 096-2022-AAJ-OLCC-OM-CR, se denegó lo referido a los números de celulares institucionales de todos

los asesores de cada una de las bancadas congresales, indicando que se encuentra protegidos por son considerados como datos personales en el marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Ley N° 29733, por lo que para su divulgación deberá contarse con el consentimiento previo y por escrito de sus titulares.

Ante ello, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que solicitó a la entidad lo siguiente:

"(...)
1) *En archivo excel; nombre, cargo, modalidad de contratación laboral, centro de costos, correo y celular institucional de todos y cada uno de los asesores de las bancadas congresales*
2) *En archivo excel; nombre, cargo, modalidad de contratación laboral, centro de costos, correo y celular institucional de todos y cada uno de los asesores, secretarias y personal administrativo de cada uno de los 130 congresistas*
3) *En archivo excel; nombre, cargo, modalidad de contratación laboral, centro de costos, correo y celular institucional de todos y cada uno de los 130 congresistas".*

Asimismo, el recurrente señaló que con CARTA N° 527-2022-DGA/CR, la entidad niega la información pública solicitada, pues entregó información en formato archivo PDF, cuando se solicitó de manera clara, expresa, taxativa e indubitable en formato Excel, lo cual lo acredita con los documentos remitidos por la entidad donde se evidencia, las cuadriculas de los archivos Excel donde se encuentra la información solicitada, como se acredita a continuación.

Agrega, el recurrente, que lo alegado por la entidad es falso pues se cuenta con la información en formato Excel, al notarse las cuadriculas del formato Excel, y si se tuviera en WORD, simplemente se puede copiar y pegar de Word a Excel.

Finalmente, refiere que el Área de Asesoría Jurídica de la entidad afirma que los celulares institucionales de los congresistas, asesores de congresistas y personal administrativo de congresistas son considerados como datos personales, lo cual es falso; en ese sentido, refirió que la información pública solicitada, como son los números de celular, no se encuentra dentro de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia.

Posteriormente, la entidad a través del escrito presentado por la entidad el 19 de octubre de 2022, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando haber cumplido con entregar la información requerida, lo cual fue reconocido por el recurrente.

Además, la entidad señaló que conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, se realizó una interpretación extensiva y no restrictiva de la mencionada norma, cumpliendo con brindar la información solicitada en el formato que tenía disponible; no obstante ello, se cuestiona el formato entregado y no la información proporcionada.

Del mismo modo, en cuanto a la información referida a los números de celulares institucionales de todos los asesores de cada una de las bancadas congresales, considera estos como datos personales, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733[5].

[5] En adelante, Ley N° 29733.

Además, refirió que los números generados a partir de la combinación aleatoria de nueve dígitos es un dato personal que si corresponde a un número de teléfono celular o a algún dato que identifique o haga identificable a una persona; conforme el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733; asimismo, el numeral 19 del artículo 2 de la norma en mención de la Ley de Protección de Datos Personales, desarrolla los principios rectores para el tratamiento de datos personales, entre los cuales destaca como uno fundamental el consentimiento, detallado en el numeral 13.5 del artículo 13 de la referida Ley, requiriéndose el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales, resultando necesario que este se otorgue de manera previa, informada, expresa e inequívoca y por escrito.

- **Con relación a la forma de entrega de la información requerida relacionada con el nombre, cargo y correo de todos los asesores de cada una de las bancadas congresales:**

  Sobre el particular, cabe señalar que el recurrente ha requerido se le proporcione en archivo Excel el nombre, cargo y correo de todos los asesores de cada una de las bancadas congresales, a lo que la entidad proporcionó lo solicitado, en formato PDF, siendo esto impugnado por el recurrente al haber requerido que le sea entregado en formato Excel, por lo que en sus descargos la referida institución del estado indicó que la misma le fue entregada en el formato con el que se cuenta.

  Ahora bien, en cuanto al modo y forma solicitado por el recurrente, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que *"No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido"*. (subrayado agregado)

  En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente *"(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley"*. (subrayado agregado).

  Al respecto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, precisando que la información materia de la solicitud, relacionado con el nombre, cargo y correo de todos los asesores de cada una de las bancadas congresales, le sea entregada en un archivo Excel.

  En ese contexto, es preciso señalar que de acuerdo a la normativa antes expuesta la entidad se encuentra en la obligación de proporcionar la misma en el modo y forma solicitado por el recurrente en caso de encontrarse en posesión de lo requerido en el formato peticionado; caso contrario, se encuentra en la posibilidad de proporcionar la misma en el formato con el que se cuente con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

  Siendo eso así, cabe señalar que del Informe N° 618-2022-DRRHH-DGA-CR, formulado por el Departamento de Recursos Humanos se hace mención a que dicha dependencia pone a disposición una relación de asesores de los grupos parlamentarios del Congreso de la República en formato Excel, con indicación de su nombre, cargo, nivel remunerativo y grupo parlamentario, para lo cual

adjuntó un CD, con la finalidad que el Departamento de Tecnologías de la información, complemente los datos que correspondan para dar atención a la solicitud.

En ese contexto, es preciso indica que, pese a haber atendido este extremo de la solicitud proporcionando lo requerido en formato PDF, se advierte los actuados elevados a este colegiado información que se encuentra en el formato solicitado por el interesado tal como se puede corroborar del Informe N° 618-2022-DRRHH-DGA-CR del Departamento de Recursos Humanos, quien en su contenido expresamente ha precisado haber puesto a disposición la relación de asesores de los grupos parlamentarios del Congreso de la República en formato Excel, con indicación de su nombre, cargo, nivel remunerativo y grupo parlamentario adjuntando todo ello en un CD.

Por tanto, podemos concluir que la entidad sí cuenta con parte de la información solicitada por el recurrente en formato Excel, la cual deberá ser puesta a disposición del interesado con el objeto de garantizar a plenitud su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública que se posee en el formato Excel peticionado en la solicitud del interesado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a la denegatoria de la información requerida relacionada con el número de celular institucional de los asesores de cada una de las bancadas congresales:**

  Al respecto, cabe señalar que el recurrente ha requerido, entre otros, se le proporcione *"(...) En archivo Excel (no PDF) se pide el (...) celular institucional de todos los asesores de cada una de las bancadas congresales",* a lo que la entidad señaló que los mismos se encuentran protegidos por son considerados como datos personales en el marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Ley N° 29733, por lo que para su divulgación deberá contarse con el consentimiento previo y por escrito de sus titulares, siendo esto objetado por el interesado al considerar que es información pública, por lo que en sus descargos la referida institución reiteró los argumentos para su denegatoria.

  Sobre el particular, con relación al pedido de números telefónicos institucionales de todos los asesores de cada una de las bancadas congresales, se advierte que la entidad no ha descartado la posesión de lo solicitado.

  En ese sentido, cabe señalar que si bien la entidad ha referido que no puede entregar dicha información por encontrarse dentro de las excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y numerales 4, 5 y 19 del artículo 2 y numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley N° 29733; sin embargo, únicamente se ha hecho alusión a dicha excepción sin haberse sustentado y acreditado fehacientemente el supuesto de hecho correspondiente; es decir, de qué manera dicha información es susceptible de afectar la intimidad personal o familiar que excluye expresamente lo solicitado por el recurrente del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el antes citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579- 2003-HD/TC, mencionado en párrafos precedentes.

Ahora bien, es preciso señalar que al ser la entidad la encargada de la entrega de los equipos móviles a los diversos funcionarios de la entidad, es razonable pensar que de igual forma es quien conoce cuál número telefónico de celular institucional que le fue asignado a los asesores de cada una de las bancadas congresales materia de la solicitud; por tanto, dicha información se encuentra en su posesión y bajo su control, no habiéndose descartado fehacientemente su carácter público pese a que la entidad tiene la carga de la prueba para acreditar la confidencialidad de la información materia de la solicitud efectuada.

A mayor abundamiento, es importante señalar que se tratan de números telefónicos institucionales correspondientes a una entidad pública, esto es, no corresponden a una persona natural; asimismo, que son adquiridos y solventados con cargos a recursos públicos, siendo asignados y utilizados para el ejercicio de sus funciones, tal como se asignan los anexos telefónicos institucionales, siendo el equipo móvil y la línea móvil un recurso que no pertenece al servidor puesto que la titularidad del servicio recae únicamente en la propia entidad, pudiendo asignarlos y reasignarlos de la manera que considere más conveniente.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que *"(…) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (…)".* (subrayado nuestro).

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida referido a los números de celulares institucionales de todos los asesores de cada una de las bancadas congresales, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a las nuevas peticiones formuladas en el recurso de apelación materia de análisis.**

De otro lado, cabe señalar que se advierte del recurso de apelación que el recurrente ha señalado haber solicitado lo siguiente:

"(...)
1) *En archivo excel; nombre, cargo, modalidad de contratación laboral, centro de costos, correo y celular institucional de todos y cada uno de los asesores de las bancadas congresales*
2) *En archivo excel; nombre, cargo, modalidad de contratación laboral, centro de costos, correo y celular institucional de todos y cada uno de los asesores, secretarias y personal administrativo de cada uno de los 130 congresistas*
3) *En archivo excel; nombre, cargo, modalidad de contratación laboral, centro de costos, correo y celular institucional de todos y cada uno de los 130 congresistas".*

De lo expuesto, se advierte que el recurrente a través de su recurso de apelación ha formulado una nueva petición relacionada con la modalidad de contratación laboral y centro de costos todos de cada uno de los asesores de las bancadas congresales, de los 130 congresistas, así como de sus asesores, secretarias y personal administrativo.

En ese sentido, es preciso señalar que estos nuevos requerimientos difieren de la petición inicial; siendo ello así, el recurrente en su recurso de apelación está planteando nuevos requerimientos, donde estos deberán ser atendidos dentro del marco normativo contenido en la Ley de Transparencia.

En esa línea, las mismas deberán ser atendidas por la entidad como nuevas peticiones dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6[6] y 1.9[7] del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación materia de análisis, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[8] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue la información que se posee en el formato Excel peticionado en la solicitud del recurrente; asimismo, proporcione los números de celulares institucionales de todos los asesores de cada una de las bancadas congresales, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría

---

6 ***1.6. Principio de informalismo.-*** *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

7 ***1.9. Principio de celeridad.-*** *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

8 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** en el extremo referido a la nueva petición formulada respecto a la modalidad de contratación laboral y centro de costos todos de cada uno de los asesores de las bancadas congresales, de los 130 congresistas, así como de sus asesores, secretarias y personal administrativo.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb